

Madrid del 30 de noviembre anterior a esta fecha, para proponer a Vuestra Excelencia, en relación con el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre nuestros dos países en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, lo siguiente:

1. Que en aplicación del párrafo 2 del artículo 19 del referido Tratado, quede entendido:

a) La solicitud de detención preventiva, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, será tanto cursada como recibida, en tanto que autoridad competente, exclusivamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, la solicitud podrá ser tanto cursada como recibida, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia, la autoridad judicial competente y la Interpol, Agencia Española.

c) Las Partes admiten, para transmitirse las solicitudes de detención preventiva, cualquier medio de comunicación que deje constancia escrita, tanto por vía postal como telegráfica, incluyendo el uso del telex.

2. Que, en aplicación del artículo 37 del mencionado Tratado quede acordado por los dos Gobiernos que las Partes se informarán mutuamente, por vía diplomática, de las sentencias condenatorias por delitos que las autoridades de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra. Cada una de las Partes establecerá un mecanismo efectivo, entre sus propias autoridades competentes, para poder proporcionar esa información.

3. Que en aplicación del artículo 40 del mismo Tratado, quede entendido que las autoridades habilitadas para enviar y recibir comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

a) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) En el caso de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta nota, y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en los términos antes transcritos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.»

Deseo confirmar, Señor Secretario, la aprobación de mi Gobierno a los términos de su carta cuyo texto y mi contestación constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Le ruego acepte, Señor Secretario, el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 1 de diciembre de 1984.

Fernando Morán López,
Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Al Excelentísimo Señor Don Bernardo Sepúlveda Amor, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de diciembre de 1984, fecha de la última de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29363 ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1986.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base

a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre, del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de septiembre último, en relación con los publicados el 3 de mayo del presente año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1986, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.567.147	2.303.858	2.115.624
N-4	56	3.078.576	2.762.845	2.538.132
N-5	66	3.573.352	3.296.868	2.944.869
N-6	76	4.051.465	3.635.513	3.338.889
N-7	86	4.512.920	4.050.080	3.719.185
N-8	96	4.957.711	4.449.252	4.085.747

1. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 442.496 pesetas para el grupo provincial A; 374.103 pesetas para el grupo provincial B y 318.643 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas, las correspondiente diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2 calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.039.043	1.812.407	1.680.393

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978; 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de octubre de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29364 ORDEN de 5 de noviembre de 1986 por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino.

El Reglamento (CEE) número 1837/1980, del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre organización común de mercado en el sector de las carnes ovina y caprina, en su artículo 5.º, establece la concesión de una prima a los productores de carne ovina, al objeto de compensar la pérdida de renta en el curso de una campaña, que empieza el primer lunes de enero y termina el día anterior del año siguiente.

El Reglamento (CEE) número 872/1984, del Consejo, y el Reglamento (CEE) número 3007/1984, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) número 164/1986, establece las reglas generales relativas a la Concesión de la prima en beneficio de los productores de carne ovina.

El Reglamento (CEE) número 3523/1985, del Consejo, y el Reglamento (CEE) número 882/1986, modifican el Reglamento (CEE) número 1837/1980, en el sentido de hacer extensiva al ganado caprino, la prima otorgada al ganado ovino, limitando su cuantía al 80 por 100 del importe de la otorgada al ganado ovino, siendo concedida únicamente a los efectivos ubicados en áreas geográficas determinadas.

El Reglamento (CEE) número 3524/1985, del Consejo, de 10 de diciembre de 1985, a efectos de la concesión de la prima, define los términos «productor de carne ovina y caprina», «explotación individual y de grupo» y los de «oveja y cabra elegible».

Al objeto de la aplicación de la mencionada ayuda comunitaria en el territorio español,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La instrumentación de la prima a los ganaderos de ovino y caprino establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 1847/1980 se regirá para la campaña 1986 por lo previsto en los Reglamentos (CEE) números 872/1984, 3007/1984, 3523/1985, 3524/1985, 164/1986 y 882/1986, y en la presente disposición.

Segundo.-La cuantía de la prima pagable por oveja y cabra será la que se establezca por la Comisión de la CEE, en aplicación del

procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) número 1837/1980.

Tercero.-Uno. Podrán acceder a la prima los ganaderos de ovino y caprino que, disponiendo al menos de 10 ovejas y/o cabras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 872/1984, cumplan con los demás requisitos establecidos en los Reglamentos (CEE) números 1837/1980, 872/1984, 3007/1984, 3523/1985, 3524/1985, 164/1986 y 882/1986.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 3007/1984, la prima se devengará según el número de ovejas y/o cabras que el productor se comprometa a mantener en la explotación durante 100 días a partir del último día del plazo de presentación de solicitudes.

Cuarto.-En las Comunidades Autónomas no incluidas en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 882/1986, sólo podrán acceder a la prima al ganado caprino, los ganaderos cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas catalogadas como de montaña según la Directiva 75/268.

Quinto.-Los ganaderos que deseen beneficiarse de la prima, deberán realizar la petición, en triplicado ejemplar, según el modelo establecido en el anexo número 1. Dicha solicitud deberá presentarse ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Sexto.-Uno. La solicitud de la ayuda podrá presentarse, para el año 1986, en los siguientes períodos:

- a) Desde el día 1 de diciembre de 1986 hasta el 15 de enero de 1987.
- b) Desde el día 1 de febrero de 1987, hasta el día 30 de abril de 1987.

En todo caso, para una misma explotación, solamente se podrá formular una solicitud por Campaña.

Dos. Los ganaderos que disponen de varias explotaciones en una misma provincia, podrán incluir en una sola petición el total de hembras ovinas y/o caprinas elegibles que se encuentren en dichas explotaciones.

Séptimo.-La gestión y control de los expedientes corresponderá a las Comunidades Autónomas, quienes remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria, a efectos de su remisión a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- a) Información sobre el número de solicitudes presentadas, según modelo del anexo 2.
- b) Los expedientes que hubieren obtenido resolución favorable.

Octavo.-El pago de la prima se verificará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Noveno.-A efectos de instrumentar y facilitar el control que del cumplimiento de los requisitos de la normativa comunitaria verifique la Comisión de las Comunidades Europeas, entre la Dirección General de la Producción Agraria y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

Décimo.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.